



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NULIDAD N.º 1862-2022 SELVA CENTRAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Víctor
Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/10/2024 12:23:25 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 04/11/2024 18:24:54, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 5/11/2024 00:26:00, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 8/11/2024 17:32:52, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 6/11/2024 16:43:37, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 25/11/2024 18:47:58, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

TRANSCENDENCIA DE LA SINDICACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

1. En el delito de violación sexual de menor de catorce años de edad se tutela la intangibilidad o indemnidad sexual. Al respecto, la ley asume que los menores de catorce años aún no se encuentran preparados para determinarse en el ámbito sexual. Así, para la configuración del delito bastará con verificar que el agente tuvo acceso carnal con un menor que esté en dicho rango etario.

2. Si en el caso *sub iudice* la sindicación efectuada por la menor agraviada cumple con los presupuestos de certeza señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, ella adquiere consistencia probatoria y justifica la condena del procesado.

Lima, trece de agosto de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de WILLIAM RICHARD ALARCÓN HIDALGO¹ contra la sentencia del 17 de octubre de 2022² expedida por la Segunda Sala Mixta y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central. La cual lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad³ en agravio de la menor de iniciales E. S. Y.⁴ Asimismo, le impuso veinte años de pena privativa de libertad. Además, fijó en S/ 5000,00 la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

¹ Véase foja 834.

² Véase foja 808.

³ Inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos.

⁴ Si bien en la citada sentencia, el parte resolutive, se consignó también que las iniciales de la agraviada son E.A.Y. Ello es un error material dado que conforme es de verse de la ficha de Reniec de la menor agraviada las iniciales correctas son E.S.Y.

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. Toda sentencia penal exige al juzgador motivar de forma lógica y razonada su decisión. Esta motivación debe surgir del análisis y la valoración objetiva e integral de los medios de prueba de cargo y descargo sometidos al contradictorio en el juicio oral.

Tercero. Respecto al derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional en el fundamento segundo de la sentencia recaída en el Expediente 01480-2006-PA/TC⁵, destacó lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

⁵ Del 27 de marzo de 2006.

Cuarto. El artículo 173 del Código Penal sanciona a aquel que tenga acceso carnal con un menor de catorce años de edad por vía vaginal, anal o bucal o que le realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías señaladas.

Quinto. Cabe destacar que el dispositivo legal antes citado tutela la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad. La ley al respecto considera que ellos aún no se encuentran preparados para determinarse en el ámbito sexual. Así, para la configuración del delito bastará con verificar que el agente tuvo acceso carnal con un menor de catorce años de edad. Es más, se considera irrelevante el consentimiento que el menor haya podido prestar. Es pertinente destacar que esta Suprema Corte en la Sentencia de Casación 196-2020/Arequipa⁶ ha señalado lo siguiente: "La indemnidad sexual del menor es entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico al proteger el soberano desenvolvimiento de la personalidad y, de esta manera, evitar se produzcan alteraciones en su equilibrio psíquico futuro".

Sexto. El Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁷ precisa que la declaración de la víctima, aun cuando sea el único referente sobre los hechos imputados, adquiere eficacia probatoria para enervar la presunción de inocencia del procesado. Sin embargo, para tal eficacia se requiere que se verifiquen en ella los siguientes presupuestos de certeza: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud y **iii)** persistencia en la incriminación.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

⁶ Del 9 de septiembre de 2021.

⁷ Del 30 de septiembre de 2005.

Séptimo. Según la acusación fiscal⁸, el 14 de noviembre de 2010, aproximadamente a las 23:00 horas, en la comunidad nativa Ichatingari-Perené, la menor agraviada de iniciales E. S. Y. se encontraba en estado de ebriedad y se retiró a su domicilio. Fue en esas circunstancias que el procesado WILLIAM RICHARD ALARCÓN HIDALGO la cogió de la mano y la condujo hacia el monte detrás de una casa. Allí le quitó el pantalón, la acostó en el suelo y la agredió sexualmente vía vaginal por un lapso de 5 minutos. Cuando la menor agraviada se levantó, nuevamente fue agredida sexualmente, pero esta vez por otro sujeto llamado José Luis. No obstante, en ese segundo momento la menor agraviada gritó y fue auxiliada por su prima Ruth, quien le reclamó al agresor por su proceder. Sin embargo, ante ello los agresores huyeron.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Octavo. La defensa técnica del procesado WILLIAM RICHARD ALARCÓN HIDALGO solicitó la nulidad de la sentencia recurrida y su absolución. Al respecto formuló los siguientes agravios:

8.1. El certificado médico legal de la menor agraviada concluye que no presentó lesiones en la zona genital. Por tanto, no se corrobora la violencia sexual sufrida. Tal circunstancia fue ratificada en el juicio oral por el médico legista quien precisó que no halló en la menor lesiones genitales ni paragenitales pese a que el examen de integridad se realizó dos días después de los hechos (inmediatez).

8.2. Las declaraciones de la menor agraviada no son uniformes, por el contrario, son contradictorias. Es así que en la diligencia de reconocimiento y en la entrevista ante la psicóloga indicó que la primera persona que la agredió sexualmente fue José Luis y luego el

⁸ Véase foja 98, y acusación complementaria a foja 266.

procesado ALARCÓN HIDALGO. Sin embargo, en su entrevista única indicó que primero fue el procesado y luego José Luis. Posteriormente, en el juicio oral la agraviada (ya mayor de edad) sostuvo que el procesado nunca la violentó sexualmente y que en realidad fue Samuel Gonzales. Además, indicó que fue la persona de José Luis Chunchón quien le aconsejó que incrimine al procesado.

8.3. Las diligencias realizadas a nivel preliminar no se efectuaron con las formalidades de ley. Así, pues, la entrevista única de la menor agraviada se dio sin presencia del fiscal, de la psicóloga ni del abogado defensor del procesado.

8.4. No se tomaron en cuenta las declaraciones de los testigos de descargo quienes sostuvieron que el día de los hechos el procesado llegó a su casa a las 20:00 horas y que de allí no salió hasta el día siguiente; por tanto, se descarta que aquel haya abusado sexualmente de la menor agraviada. Tampoco se consideró que la pericia psicológica de la menor agraviada concluyó que no presenta afectación psicológica. Asimismo, no se recabó la declaración de la prima Ruth Ignacio Yabar ni de la madre de la menor agraviada quien en la denuncia refirió que conoció de los hechos por parte de su sobrina Ruth.

8.5. No se comprendió en la investigación a José Luis Larios Quinchuya, pese a que la menor agraviada desde la etapa preliminar lo sindicó como uno de sus agresores.

IV. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA

Noveno. La fiscal suprema de familia opinó⁹ porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida. Al respecto, sostuvo que la sindicación de la víctima cumple con los presupuestos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/JC-116 y que los agravios formulados por la defensa técnica del procesado son meros alegatos de defensa.

V. ANÁLISIS DEL CASO

Décimo. Esta Suprema Sala Penal, para analizar el caso *sub iudice*, examinará los fundamentos de la sentencia recurrida, las pruebas de cargo acumuladas que la sustentan y los agravios formulados en el recurso de nulidad.

Decimoprimer. Previamente, esta Suprema Sala Penal debe precisar que mediante ejecutoria suprema del 22 de junio de 2021¹⁰ se declaró nula la sentencia del 25 de setiembre de 2020 que absolvió a William Richard Alarcón Hidalgo de la acusación fiscal en su contra como autor de delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales E. S. Y. En aquella ocasión se ordenó la realización de las siguientes diligencias: **i)** declaración de la madre de la agraviada; **ii)** las declaraciones de las primas de la agraviada (Griselda y Maribel); **iii)** la declaración del entonces menor José Luis Larios Quinchuya y demás acompañantes del procesado; **iv)** las declaraciones de la prima de la agraviada, quien les recriminó a los sujetos que estaban agrediendo sexualmente a la menor.

⁹ Véase foja 49 del cuadernillo formado en esta suprema instancia.

¹⁰ Fojas 411 a 419.

Decimosegundo. Ahora bien, en la sentencia recurrida del 16 de octubre de 2022¹¹, la Sala Penal Superior condenó al acusado WILLIAM RICHARD ALARCÓN HIDALGO como autor del delito de violación sexual de menor de edad. Al respecto, la Sala Penal Superior estimó acreditada la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado sobre la base de la sindicación realizada por la menor agraviada de iniciales E. S. Y.

Ella en su entrevista única en Cámara Gesell, brindada en presencia del representante del Ministerio Público¹², refirió que el 14 de noviembre de 2010, jugó fútbol en compañía de sus primas Griselda, Maribel y Melisa hasta las 7 de la noche. Luego conjuntamente con sus primas Griselda y Maribel se dirigieron a una tienda. En ese lugar observó a José Luis, Juan Pablo, William y Miguel. Fue así que, aproximadamente a las 9 de la noche, su prima Griselda le dijo que uno de los sujetos (Juan Pablo) las invitó a unirse al grupo a fin de libar alcohol juntos. Así, pues, compartieron con los antes mencionados hasta las 11 de la noche. Luego, el acusado William le agarró de la mano y la llevó al monte detrás de una casa donde le quitó el pantalón, la acostó en el suelo y luego la ultrajó sexualmente. Después de cinco minutos, José Luis, quien estaba detrás, la echó en el suelo y la ultrajó sexualmente. En ese momento gritó y su prima Rudy se apersonó al lugar y le increpó el hecho. Por lo que dichos sujetos se retiraron del lugar. Al día siguiente, su prima Rudy fue a su casa y le contó lo sucedido a su mamá. Por dicha razón, se apersonaron a la comisaría y denunciaron los hechos.

Decimotercero. En atención a lo declarado por la menor agraviada y a la trascendencia que a tal relato le otorga la sentencia recurrida,

¹¹ Fojas 808 a 824.

¹² Fojas 7 a 10.

esta Suprema Sala Penal estima pertinente aplicar a lo referido un test de consistencia y utilidad probatoria. Para lo cual resultan de especial relevancia las pautas e indicadores de certeza señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Es, pues, que aplicando dicha metodología y reglas de contrastación este Supremo Tribunal aprecia y valora lo siguiente:

A) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Durante el proceso penal la menor agraviada de iniciales E. S. Y. precisó que el acusado William Richard Alarcón Hidalgo es su vecino. Asimismo, el citado acusado mencionó que nunca ha tenido problemas con la agraviada ya que no la conocía. Además, ninguno precisó que entre ellos o algún familiar exista algún tipo enemistad. Entonces, pues, objetivamente no se detectan sentimientos de odio, enemistad, rencor u otro de tipo espurio preexistentes que resten valor probatorio a la sindicación efectuada por la menor agraviada. Así, el presupuesto de ausencia de incredibilidad subjetiva se cumple plenamente.

B) Verosimilitud. El relato incriminador efectuado por la menor agraviada es verosímil, coherente y carente de extractos o pasajes fantasiosos. Además, está corroborado con los siguientes elementos probatorios periféricos:

b.1. La partida de nacimiento¹³. La cual registra que la menor nació el 26 de noviembre de 1998. Así, a la fecha de los hechos tenía doce años de edad.

b.2. Acta de denuncia verbal¹⁴ del 16 de noviembre de 2010 en presencia del fiscal y madre de la agraviada. En ella, la madre de la menor agraviada narró que su hija el 14 de noviembre de

¹³ Véase a foja 189.

¹⁴ Véase a foja 1.

2010, aproximadamente a las 23:00 horas, cuando miraba televisión en la tienda de don Elías, junto con sus primas Griselda y Maribel, observaron a un grupo de varones (entre ellos José Luis Larios Quinchuya, Juan Pablo, William Alarcón Hidalgo y un sujeto apodado como Gringo) libando cerveza. Razón por la que Griselda (prima de la agraviada) le pidió que les inviten cerveza. Cuando la agraviada se encontraba en estado etílico el acusado William y José Luis la jalaron al monte donde le sacaron sus prendas de vestir y la ultrajaron sexualmente. Además, precisó que la primera persona que ultrajó a la menor fue José Luis y luego William. También mencionó que su sobrina Ruth (prima de la menor agraviada) se acercó al lugar porque escuchó sus gritos y rescató a la agraviada para luego trasladarla a su casa donde Ruth le contó los hechos.

b.3. Acta de reconocimiento¹⁵. En ella la menor agraviada en presencia del fiscal y su madre reconoció a William Richard Alarcón Hidalgo como la persona que el 14 de noviembre de 2010 la ultrajó sexualmente, aproximadamente a las 23:00 horas, cuando se retiraban de una tienda donde habían libado licor en compañía de los denunciados y otras personas más. Asimismo, detalló que el acusado la jaló hacia el monte en donde después de desnudarla la ultrajó sexualmente por vía vaginal. También mencionó que la primera persona que abusó sexualmente de ella fue José Luis Larios Quinchuya y luego el acusado William Alarcón Hidalgo, por ello empezó a gritar y su prima Ruth apareció.

¹⁵ Del 16 de noviembre de 2010, véase a foja 6.

b.4. El Certificado Médico Legal 3120-IS de la menor agraviada¹⁶. El cual concluye: 1. Himen complaciente. 2. No presenta signos de acto/coito contranatura. 3. No lesiones. Esta documental técnica fue ratificada en el juicio oral¹⁷ por el médico legista Rolando Federico Gálvez Camargo. Cabe precisar que en el plenario el citado médico legista precisó que un himen complaciente se caracteriza por ser elástico, es decir, su diámetro de apertura puede aumentar (no es desgarrable). Asimismo que en el periodo del examen no se realizaban preguntas complementarias, solo se describía lo que de forma espontánea narraba la agraviada.

b.5. Pericia Psicológica 3145-2010-PSC de la menor agraviada¹⁸. En ella se concluye que no evidencia indicadores significativos a motivo de referencia, estructuración de personalidad con rasgos de problemas inestables y problemas de conducta.

Asimismo, se observa que el relato de la agraviada efectuado en dicha pericia es uniforme con su entrevista única en Cámara Gesell, así como con lo que su madre narró al interponer su denuncia verbal. En ese sentido, la víctima reiteró lo siguiente:

Ya estaba mareada, me estaba tocando William, me tocaba en mi atrás, le empujaba como estaba borracha, mi prima me dijo: "Vamos a mi casa". De ahí estábamos viniendo y William me jaló mi mano, me llevó al monte, mi prima se escapó, me han agarrado, José Luis y de ahí me violaron, me sacaron mi pantalón de ahí me violaron primero José Luis, yo estaba gritando luego William yo gritaba y luego vino mi prima a defenderme.

¹⁶ Del 16 de noviembre de 2010, véase a foja 2.

¹⁷ Del 2 de junio de 2022, véase a foja 89 (del cuadernillo).

¹⁸ Del 18 de noviembre de 2011, véase fojas 290 a 291.

b.6. Protocolo de Pericia Psicológica 2179-2020-PSC del procesado **WILLIAM RICHARD ALARCÓN HIDALGO**¹⁹. Este documento registra que clínicamente presenta un nivel de consciencia conservada, sin indicadores de alteración mental que lo incapaciten para percibir y valorar su realidad. Asimismo, presenta rasgos inestables y narcisistas.

En atención, pues, a los medios de corroboración periféricos expuestos, esta Suprema Sala Penal asume que el requisito de certeza de la verosimilitud del relato también se ha validado plenamente.

C) Persistencia en la incriminación: cabe precisar que la agraviada en el presente juicio oral se retractó sobre la sindicación efectuada contra William Richard Alarcón Hidalgo, a nivel preliminar, en dos puntos principales: i) que la persona que la ultrajó fue Samuel Gonzales; y, ii) que sindicó al acusado Alarcón Hidalgo por influencia de un sujeto identificado como el señor Luque.

c.1. Al respecto, este Supremo Tribunal debe precisar que el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 ha establecido que la validez de la retractación se determinará con base en un análisis interno y externo. En cuanto a la fase interna, se analizarán tres aspectos: a) la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea; b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa (verificando la proporcionalidad entre el fin buscado y la acción de denunciar falsamente).

¹⁹ Del 24 y 27 de julio de 2020, véase fojas 311 a 314.

c.2. Ahora bien, la agraviada a nivel de juicio oral refirió que la persona que la ultrajó fue Samuel Gonzales y que incriminó al acusado William Alarcón Hidalgo por influencia del señor Luque (cuñado de Samuel). Si bien precisó que dicho sujeto la humilló para no declarar con la verdad, los datos nuevos brindados por la agraviada resultan incoherentes porque no tienen capacidad para ser corroborados con elementos de prueba. Se afirma esto dado que el nuevo relato se contrapone tanto con la entrevista única en Cámara Gesell, el acta de reconocimiento y la pericia psicológica efectuada a la agraviada. En todos ellos la menor fue persistente en precisar que el acusado William Alarcón Hidalgo la ultrajó sexualmente. Además, la agraviada no ha precisado los datos que permitieron identificar al señor Luque a pesar de mencionar que era uno de sus vecinos. Por lo que no existe corroboración consistente sobre esa tercera persona.

c.3. Por su parte, si bien es cierto que la madre de la menor agraviada al declarar en el juicio oral²⁰ precisó que el señor Luque fue quien le mencionó que el acusado William Alarcón Hidalgo fue la persona que ultrajó sexualmente a la menor agraviada, motivo por el cual fue a denunciar los hechos, también lo es que dicha declaración carece de verosimilitud dado que se advierte del Acta de denuncia verbal que la madre de la menor agraviada precisó que tomó conocimiento de los hechos por la propia víctima.

En consecuencia, para este Supremo Tribunal las declaraciones precedentes permiten que el presupuesto de certeza también se considere concurrente.

²⁰ Sesión del 21 de julio de 2022. Véase a foja 122 del cuadernillo.

Decimocuarto. Considerando, pues, lo examinado y razonado, esta Suprema Sala Penal estima que la sindicación efectuada por la menor agraviada de iniciales E. S. Y. es consistente y se encuentra debidamente corroborada con otros elementos probatorios periféricos. Por consiguiente, ella resulta idónea y pertinente para desvirtuar la presunción de inocencia que asistía al procesado William Richard Alarcón Hidalgo.

Decimoquinto. Respecto a los agravios formulados por la defensa técnica del procesado, corresponde indicar lo siguiente:

15.1. En torno a que la agraviada no presenta lesiones en la zona genital. Al respecto, esta Sala Suprema ha detectado en diversos pronunciamientos²¹ que la naturaleza del himen (complaciente) en las víctimas del delito de violación no descarta su consumación, puesto que es necesario evaluar los medios probatorios periféricos que también concurren. En el presente caso, si bien es cierto que no se encontraron hallazgos de desgarramiento por la propia naturaleza del himen; también lo es que existen otros medios probatorios como los descritos en los fundamentos anteriores que acreditan la comisión del delito. Así, el agravio formulado debe desestimarse.

15.2. En cuanto a la falta de persistencia en la incriminación de la agraviada y contradicción sobre las personas que la ultrajaron sexualmente, este Supremo Tribunal tiene en cuenta el contenido de las siguientes declaraciones:

Diligencia	Fecha	Detalle
Acta de reconocimiento	16-11-2010	José Luis Larios fue la persona que la ultrajó sexualmente y luego el

²¹ Cfr. los recursos de nulidad 549-2019-Lima este (5 de noviembre de 2019) y 40-2018-Lima norte (26 de febrero de 2018).

		acusado William Alarcón.
Entrevista única en Cámara Gesell	16-11-2010	El acusado William Alarcón Hidalgo fue la primera persona que la ultrajó sexualmente y luego José Luis.
Pericia psicológica	18-11-2010	José Luis la ultrajó sexualmente y luego el acusado William.
Juicio oral	6-07-2022	La ultrajó Samuel Gonzales.

15.3. Si bien la agraviada detalló, en distinto orden, el abuso sexual al que fue sometida por el acusado William Alarcón Hidalgo. Esta Suprema Sala debe indicar que ello no constituye una contradicción sino, por el contrario, un matiz que es aceptable que se produzca en la declaración de la víctima dado su estado emotivo y que había bebido alcohol. Sin embargo, ello no afecta o incide en el núcleo central de la imputación. Así, el agravio formulado debe desestimarse.

15.4. Con relación a la falta de formalidades en las diligencias efectuadas a nivel preliminar, como la entrevista única de la menor agraviada en Cámara Gesell. Sobre ello, este Supremo Tribunal tiene en cuenta que tal diligencia sí se realizó con la presencia del representante del Ministerio Público. En consecuencia, dicho agravio debe también desestimarse.

15.5. Respecto de la falta de valoración sobre las declaraciones de los testigos de descargo. Esta Suprema Sala Penal precisa que Vanessa Alarcón Hidalgo²², Víctor Alberto Areche Lázaro²³ y María Rengifo Sánchez²⁴ coinciden en precisar que el acusado William

²² Sesión del 23 de junio de 2022. Véase a foja 101 (del cuadernillo).

²³ Sesión del 23 de junio de 2022. Véase a foja 101 (del cuadernillo).

²⁴ Sesión del 15 de setiembre de 2022. Véase a foja 149 (del cuadernillo).

Alarcón Hidalgo no se encontraba a las ocho de la noche en su inmueble. Así, la última testigo precisó que el citado se fue a jugar fútbol y regresó a las 9:30; mientras que Víctor Alberto Areche Lázaro refirió que tuvo una reunión en la casa del acusado a las diez de la noche y la testigo Vanessa Alarcón Hidalgo solo precisó que observó que su hermano llegó en horas de la noche. Por lo que no hay certeza sobre la hora cierta en la que el acusado se encontraba en su inmueble. Más aún que dicha franja horaria no es un medio probatorio idóneo para descartar el acto ilícito, puesto que el propio acusado reconoció tanto en su relato efectuado en la pericia psicológica, así como en su declaración a nivel de juicio oral²⁵, que el día de los hechos consumió alcohol con sus amigos y la agraviada. Así, el agravio formulado no es amparable.

15.6. Respecto a la falta de afectación psicológica determinada en la pericia psicológica de la menor agraviada. Este Supremo Tribunal debe precisar que si bien en dicha pericia no se evidencia algún tipo de factor externo vinculado con los hechos, ello no es determinante frente al hecho imputado. Por tanto, tampoco el agravio planteado es consistente.

15.7. Sobre la falta de concurrencia de Ruth Ignacio Yabar al juicio oral, esta Suprema Sala Penal debe señalar que conforme puede verse en el Acta de la sesión de juicio oral del 27 de setiembre de 2022 la Sala Penal Superior cumplió con realizar las diligencias correspondientes para su identificación y ubicación; sin embargo, ante la falta de información sobre su verdadero paradero, el fiscal superior solicitó el desistimiento de dicha testigo.

²⁵ Sesión del 27 de setiembre de 2022. Véase a foja 155.

15.8. Sobre la falta de investigación contra José Luis Larios Quinchuya en los hechos materia de imputación. En torno a ello, esta Suprema Sala Penal detecta que mediante Disposición 721-2013 la Fiscalía reserva la formalización de la denuncia contra el citado por la presunta comisión del delito contra la libertad-violación sexual, dado que no se tuvo certeza sobre su participación. Sin embargo, se precisó que si en el transcurso del juicio oral nuevos medios probatorios acreditan la imputación sobre este extremo, el representante del Ministerio Público iniciará la investigación correspondiente. Por ende, tampoco dicho agravio es amparable.

SOBRE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA

Decimosexto. En lo que respecta a la pena impuesta, el marco punitivo abstracto del inciso 2 del artículo 173 del CP establecía una pena privativa de libertad no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco años.

Decimoséptimo. El fiscal superior solicitó, en su dictamen escrito, que se impongan al procesado treinta años de pena privativa de libertad. Sin embargo, la Sala Penal Superior consideró las condiciones personales del acusado, como el ser agente primario y su escaso nivel cultural y económico; por lo cual le impuso la pena de veinte años de pena privativa de libertad.

Decimooctavo. Este Supremo Tribunal, sobre la pena impuesta, tiene en cuenta que el fiscal superior no ha impugnado dicho extremo; por lo que debe confirmarse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad con el dictamen del fiscal supremo de familia, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 17 de octubre de 2022 expedida por la Segunda Sala Mixta y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central. La cual condenó a WILLIAM RICHARD ALARCÓN HIDALGO como autor del delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales E. S. Y. Asimismo, le impuso veinte años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 5000,00 la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada.
- II. **MANDAR** que se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley y se comuniquen.

Suscribe la jueza suprema Carbajal Chávez por impedimento del magistrado Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

CARBAJAL CHÁVEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

VRPS/lamt